

2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** Imposición de Servidumbre Energía Eléctrica.  
**EXPEDIENTE:** 2021-00351.  
**DEMANDANTE:** Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Luis Alberto Monsalvo Ramírez y Texican Oil Ltda  
Sucursal en Colombia.  
**SENTENCIA:** Primera Instancia.

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación, tramite al cual se vinculó a Texican Oil Ltda Sucursal en Colombia y al Banco Ganadero S.A. (Hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.).

**I. Antecedentes.**

1. La sociedad demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, formuló la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el bien inmueble denominado Cielo Azul identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1458 ubicado en la vereda "El Paso" del municipio El Paso del Departamento del Cesar, dirigida en contra de Luis Alberto Monsalvo Ramírez en calidad de titular inscrito del derecho de dominio y Taxican Oil Limitada Sucursal Colombia (hoy Texican Oil & Gas S.A. Sucursal Colombia) en razón a que cuenta con servidumbre inscrita sobre el referido inmueble.

Como consecuencia pretende, se declare la servidumbre sobre un área de diecisiete mil quinientos treinta y un metros cuadrados (17.531 mts<sup>2</sup>), la cual está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Partiendo del punto A con Coordenadas X:1.045.941 m.E y Y: 1.559.918 m.N, hasta el punto B en distancia de 324m.
- Del punto B al punto C en distancia de 537 m.
- Del punto C al punto D en distancia de 23m.
- Del punto D al punto E en distancia de 549m.
- Del punto E hasta el punto F en distancia de 341m.



270

- Del punto F hasta el punto A en distancia de 24m y encierra.

Como valor de la indemnización de la franja requerida, la demandante la estimo en la suma de veinticinco millones Novecientos Setenta Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos M/cte (\$25.978.155.00), cifra determinada por avalúo corporativo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, dictamen que integro (i) valoración servidumbre componente 1 (ii) valoración sitios de torre y, (iii) Valoración servidumbre componente 2 (bosques pastos y campano).

## II. Consideraciones:

1. Reunidos los presupuestos procesales, y como no media discusión respecto de la validez de la actuación surtida, es necesario la expedición de decisión de mérito.
2. El problema jurídico que ocupa la atención del juzgado, estriba en determinar si concurren los presupuestos legales para imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica referida en las pretensiones de la demanda.
3. Para iniciar se puntualiza que acorde con el inciso 1° del artículo 376 del Código General del Proceso, *"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompaña a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre"*.
4. Simultáneamente, memórese que la Ley 1579 de 2012, *"por la cual se expide el registro de instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones"*, en el párrafo 1° del artículo 20, determina que *"La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la Ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada"*.
5. Enfatízate que el objeto de esta controversia se limita a discernir si debe imponerse la servidumbre de conducción de energía eléctrica reclamada en las pretensiones, y debatir sobre el importe de la indemnización que se adeuda por su imposición. También recábase que los llamados a controvertir estas lides son los titulares derechos reales de los predios dominante y/o sirviente quienes – en línea de principio – son quienes deben soportar el gravamen que se pretende imponer.
6. Empero, este contencioso no es la tribuna para desdecir de la licitud de los títulos de dominio del predio sirviente, ya que su objetivo de la lid se encauza a los objetivos exclusivos de imposición de la servidumbre y la deducción de la respectiva indemnización; esto es, perder de vista que los



291

asientos registrables que dan cuenta de la celebración de actos o negocios jurídicos están asistidos de la presunción de legalidad, cuando menos hasta que decisión judicial debidamente ejecutoriada disponga su nulidad.

7. Ahora bien, si el título de dominio del demandado llegare a invalidarse o rescindirse, el beneficiario de esas decisiones tendrá la carga de solicitarle al aquí demandado el reembolso de la indemnización que hubiere recibido por las servidumbres que se impongan sobre el predio, **lo cual opera sin perjuicio de validez de dichos gravámenes, toda vez que los mismos alcanzan la categoría de derechos reales y subsisten – desde que sean necesarios – con independencia de la voluntad de ulteriores dueños de predios dominante y sirviente.**

8. Así las cosas, derivase que el demandado Luis Alberto Monsalvo Ramírez cuenta con legitimación en la causa por pasiva para resistir las pretensiones, pues adquirió el dominio del predio, sirviente mediante escritura pública de compraventa No. 1319 del 017 de junio de 1992 de la Notaría 1 de Valledupar, registrada en la anotación No. 7 del respectivo certificado de tradición y libertad.

Vale advertir que el área total del inmueble sirviente y sus linderos están indicados en la cláusula cuarta de la escritura pública No. 271 del 2 de julio de 2015 de la Notaría Única del Circulo de Bosconia Departamento del Cesar, por medio de la cual se realiza compraventa parcial del área total a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, segregándose el área adquirida por esta última entidad.

9. Realizadas estas acotaciones, preliminares, debe determinarse si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el inmueble de la parte demandada.

10. Sobre el particular, rememorase que en la señalada Ley, *“se dictan dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*.

11. El artículo 25 de la Ley en mención, prevé que: *“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los medios necesarios para su ejercicio”*.

12. De su parte, el artículo 27 señala que, *“corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su*



*ejecución promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”, disponiendo que con la demanda debe aportarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”, (numeral 1°), junto con “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización” (numeral 2). También establece que “sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones” numeral 5°).*

13. Respecto al alcance del derecho de la defensa en estos trámites, dispone el artículo 29 de la obra en cita, que *“cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (...).”*

14. Seguidamente, con referencia a la facultad que tiene las empresas promotoras de servicios públicos para promover este tipo de trámites, la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 33 contempla que “Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores confiere para el uso del espacio público para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la enajenación de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.*

15. Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo el adelantamiento de obras para la generación, conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica, les asiste la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto mediante la iniciación del trámite contemplado en la Ley 1956 de 1981, el cual debe culminar con la decisión que imponga la servidumbre exorada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que inicie todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicios de la servidumbre.

16. En este caso se observa que la entidad demandante, adjuntó los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 65 de 1981, y también que se surtió el tramite previsto en la misma Ley.



Justamente se advierte que fueron aportados los planos que especifican el curso que habrá de tener la línea de transmisión de energía eléctrica y el área afectada por la misma (fl. 77 a 109).

Simultáneamente, se adosó el certificado de libertad y tradición del predio.

Y, finamente se incorporó el dictamen pericial avalúo corporativo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar donde previa identificación de las características generales del sector, la normatividad urbanística aplicable, las características del inmueble, y la descripción de la servidumbre, se determinó que, el valor de la servidumbre asciende a \$25.978.155 (fl. 82 a 140).

17. Respecto de la contraparte, cumple recordar que Texican Oil & Gas S.A. Sucursal Colombia, fue demandada en razón a que cuenta con constitución de servidumbre conforme se aprecia en la anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad, no obstante, manifestó que la servidumbre que aquí se solicitó, no le afecta, por cuanto no tiene ningún uso y nunca lo tendrá.

El Banco Ganadero S.A. (Hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.), fue vinculado en atención a que figura como acreedor hipotecario del bien inmueble sobre el cual recae las pretensiones de la demanda, garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad, no obstante, guardó silencio, sin ejercer acto alguno a fin de exigir la acreencia, motivo por el cual no se dispondrá suma alguna a su favor.

El demandado y titular de derecho de dominio fue notificado de forma electrónica y guardó silencio (fl. 216).

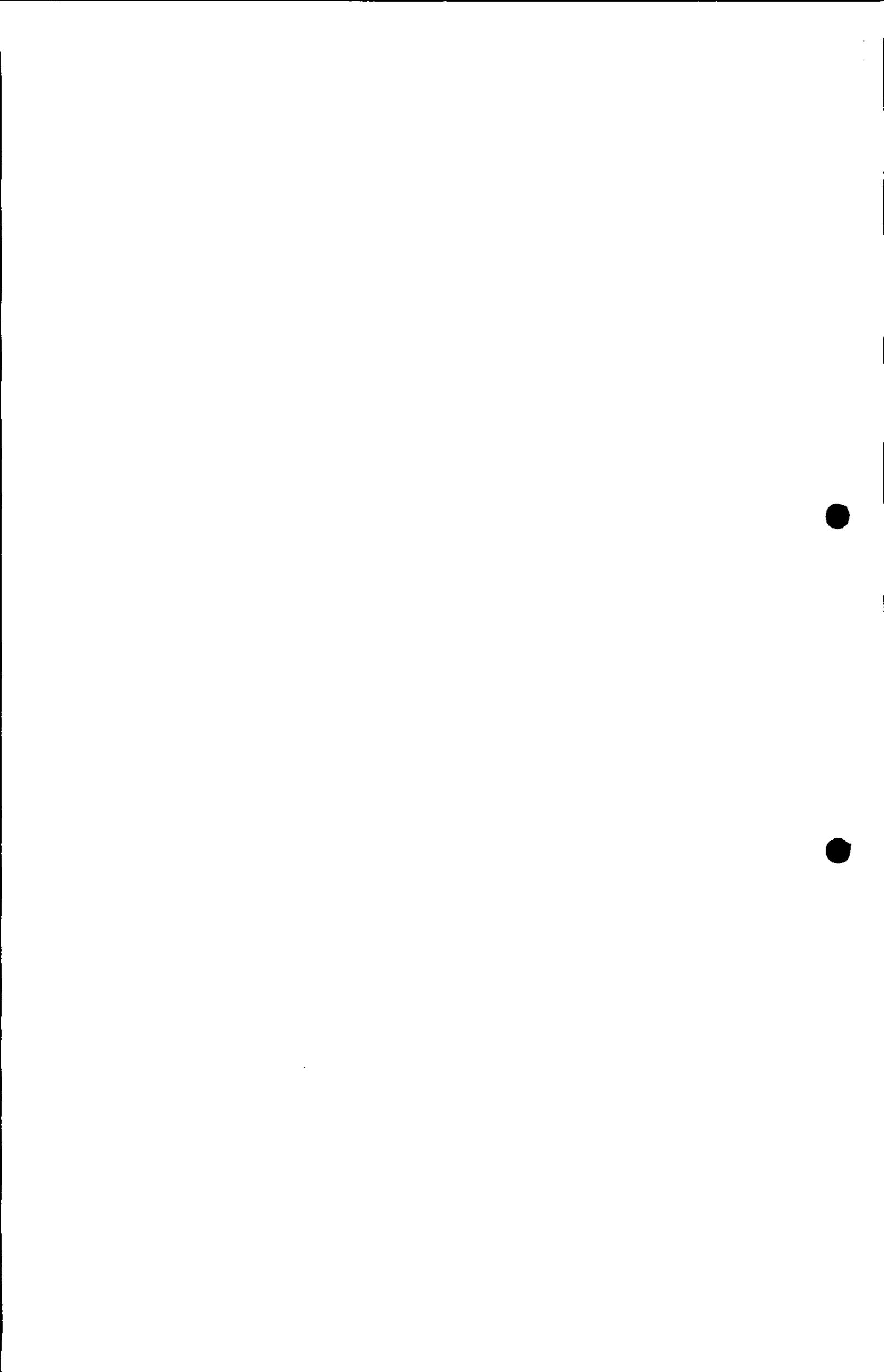
18. Por todo lo anterior, se estima que, en este caso si se cumplen los presupuestos de Ley para imponer la servidumbre solicitada por la demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a al demandado titular del derecho de domino y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

#### **Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Imponer la servidumbre legal de energía eléctrica con acupación permanente sobre el bien inmueble denominado Cielo Azul, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1458 de la Oficina de Registro



de Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en la vereda "El Paso" del municipio El Paso del Departamento del Cesar, con cedula catastral No. 2025000020003267000, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en la cláusula 4 de la Escritura Publica No. 271 del 2 de julio de 2015 de la Notaría única del Circulo de Bosconia.

El área de terreno sobre el cual se impondrá la servidumbre legal de energía eléctrica es de 17.531 mts<sup>2</sup> y se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos.

- Partiendo del punto A con Coordenadas X:1.045.941 m.E y Y: 1.559.918 m.N, hasta el punto B en distancia de 324m.
- Del punto B al punto C en distancia de 537 m.
- Del punto C al punto D en distancia de 23m.
- Del punto D al punto E en distancia de 549m.
- Del punto E hasta el punto F en distancia de 341m.
- Del punto F hasta el punto A en distancia de 24m y encierra.

**Segundo:** Se advierte a la parte demandada, o a quien asuma la calidad de propietario del predio relacionado en el ordinal primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mimas, y adelantar obras, ejercer la vigilancia, conservación, mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

**Tercero:** Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma \$25.978.155 de la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar al demandado Luis Alberto Monsalvo Ramírez.

**Cuarto:** Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio real de matrícula inmobiliaria referido en el ordinal primero y la cancelación del registro de la demanda. Líbrese oficio.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Corte Suprema de Justicia  
Cartera de Derecho Civil  
Calle Comercio No. 26 Bogotá D.C.

*sentencia*  
El día de ~~18~~ de Notifico por Estado  
No. 032 fecha 18 MAY 2023

El Secretario(a).